

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

No es la vida militar camino de regalo y de deleite, sino que encierra grandes penalidades, trabajos y sacrificios. Gloria también, más, como las rosas, surge entre las espinas.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 330

El «Boletín Oficial del Estado» de 23 del actual, publica el Decreto de la Presidencia del Gobierno, que dice lo siguiente:

«Presidencia del Gobierno.—DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se modifican los artículos primero y noveno del de 13 de mayo del corriente año sobre restricción en el consumo de gasolina y sus mezclas.

Hallándose encomendada al Ministerio de Obras Públicas la ordenación del transporte terrestre, tanto por ferrocarril como por carretera, y siendo aquél el que a través de sus organismos adecuados, Divisiones de Ferrocarriles e Inspecciones de Circulación y Transportes, inspecciona y dirige la explotación de estos servicios que mutuamente se complementan, es a dicho Ministerio al que corresponde señalar las necesidades de estos transportes y, por tanto, fijar los cupos de gasolina y sus compuestos necesarios para el más imprescindible y coordinado desenvolvimiento de los mismos, en orden a las más imperiosas necesidades nacionales.

Existiendo, además, en todas las capitales de España Parques provinciales de maquinaria y talleres de obras públicas destinados a la reparación y conservación de los vehículos y máquinas y herramientas de los servicios, no procede hacer una excepción, por lo que a Madrid se refiere, en relación con el entretenimiento y servicio de los vehículos de exclusivo uso del Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales.

Por otra parte, los vehículos destinados al servicio público, dentro de un término municipal, dependen de la respectiva Corporación, por lo que es procedente que el señalamiento de sus necesidades correspondan al Ministerio al que directamente están subordinados.

Procede, pues, modificar los artículos primero y noveno del Decreto de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Parque único, denominado Parque Móvil de los Ministerios Civiles, adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los

tintos Departamentos ministeriales, con la total excepción de los de Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas.

Artículo segundo. Los ómnibus, autobuses, camiones o camionetas y demás vehículos destinados al servicio público de viajeros o mercancías por carretera dispondrán mensualmente de un cupo de gasolina en relación con los servicios que deban realizar y potencia de los motores.

La fijación de los cupos citados en el párrafo anterior de este artículo corresponde a las Inspecciones provinciales de Circulación y Transportes por carretera, anejas a las Jefaturas de Obras Públicas, las cuales los señalarán en relación con las imprescindibles necesidades de cada zona.

A este efecto, los Directores o Gerentes de Empresas, o titulares de los servicios, lo solicitarán de las referidas Jefaturas de Obras Públicas de la provincia que expidió la autorización para el servicio a que se dedican, y si éste fuera interprovincial, en la provincia de mayor recorrido de la línea.

Los restantes propietarios de vehículos a que se refiere este artículo solicitarán, asimismo, la fijación de cupo mensual de gasolina de las Jefaturas de Obras Públicas de la provincia de su residencia, justificando la necesidad del servicio.

En todo caso será imprescindible la presentación del permiso de circulación del vehículo como justificante de las características del mismo.

Las Jefaturas de Obras Públicas facilitarán a los peticionarios referidos las tarjetas de aprovisionamiento, mediante las cuales las agencias de Campsa (C. A. M. P. S. A.) facilitarán a sus poseedores los vales del cupo señalado a precio corriente.

Dichas Jefaturas comunicarán mensualmente a través de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera el resumen total de los cupos autorizados en cada provincia, que será elevado al Ministerio de Hacienda a fin de fijar el límite máximo a consumir en los meses siguientes.

Corresponde a las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles la fijación de los cupos necesarios para la gasolina empleada en automotores, alumbrados o demás servicios ferroviarios, la cual será hecha previa petición y justificación de las Empresas afectadas.

Artículo tercero. Cuando se trate de ómnibus y autobuses de servicio urbano y de taxímetros, el señalamiento del cupo mensual y distribución de los

a los Gobernadores Civiles, que lo fijarán previo asesoramiento de las Jefaturas de Industria y de las Alcaldías respectivas, y según las necesidades comprobadas en cada caso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Junio de 1940.

3089

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 331

El «Boletín Oficial del Estado» de 23 del actual, publica el Decreto del Ministerio de Agricultura, que dice lo siguiente:

«Ministerio de Agricultura.—DECRETO de 15 de junio de 1940 por el que se fija los precios de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, y se regula su distribución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y Decreto de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios-base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, panizo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvado. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias al Servicio Nacional del Trigo en la forma y plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional de dicho Servicio.

Artículo segundo. Para el año agrícola, que comienza el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y termina en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el precio-base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo será el de setenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso hectolitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

Avena corriente, en Sevilla, 48'50 pesetas por quintal métrico. Cebada caballar, en Valladolid, 51'50. Centeno, en León, 60'00. Escaña, en Sevilla, 48'00. Maíz corriente, en Sevilla, 60'00. Panizo, en Sevilla, 52'00. Algarrobas, en Valladolid, 58'00. Almortas, en Valladolid, 59'00. Altramuces, en Badajoz, 50'00. Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo, 167'00. Guisantes, en Valladolid, 59'00. Habas caballares, en Sevilla, 59'00. Judías corrientes, en León, 167'00. Lentejas, en Salamanca, 135'00. Veza, en Sevilla, 68'00. Yeros, en Burgos, 57'00. Salvado, en Valladolid, 45'00 pesetas.

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre los almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios, bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y empla-

con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias respectivas.

Artículo quinto. Todos los precios de compras así establecidos sufrirán un descuento de cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno y un segundo descuento de otros cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de abril del mismo año.

Artículo sexto. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento tendrán un aumento en sus precios de compra a los tenedores y de venta a los compradores de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento o inferiores al seis por ciento sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos, enfermos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, determinará sus aplicaciones y normas para su consumo, así como los precios que correspondan a cada caso.

Artículo séptimo. Los precios de venta de los trigos, centenos y maíces que el Servicio Nacional del Trigo ceda a las industrias harineras se obtendrá aumentando los de compra de cada variedad comercial en dos pesetas por quintal métrico.

Los precios de venta de los demás productos se obtendrán aumentando los de compra de cada variedad comercial en una peseta por quintal métrico.

Estos precios de venta así fijados no sufrirán los descuentos posteriores a que hace referencia el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo. Las legumbres de grano seco destinadas para la alimentación humana se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores y a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo noveno. Los granos de piensos comprados por el Servicio Nacional del Trigo serán destinados, en primer lugar, para satisfacer las necesidades del ganado de los Ejércitos, cuyos cupos serán puestos a disposición de las Intendencias respectivas; en segundo lugar, para el ganado productor de leche y ganado dedicado al trabajo agrícola, y en tercer lugar, se dedicará proporcionalmente para las necesidades de las distintas industrias y para todas las demás clases de ganado. Los cupos destinados a la industria se pondrán únicamente a disposición de los Organismos Oficiales respectivos. Los cupos correspondientes a toda clase de ganado, con excepción del dedicado al trabajo agrícola, se pondrán a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería, quien para su distribución seguirá las normas que al efecto dicte el Ministerio de Agricultura, al cual dará cuenta periódicamente de su gestión.

Artículo décimo. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo tercero en la ceba de cerdo o de cualquier otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo undécimo. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin autorización del Delegado Nacional del mismo, o de los Organismos oficiales en quienes éste delegue esta facultad, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Los denunciadores de esas infracciones percibirán el veinticinco por ciento del valor de lo incautado, ingresando el setenta y cinco por ciento restante en el Tesoro público.

Artículo duodécimo. Quedan subsistentes todas las disposiciones vigentes que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo y que no se

artículo tercero del Decreto de primero de julio de mil novecientos treinta y nueve, que queda derogado. Las infracciones cometidas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Decreto-ley de Ordenación Triguera y Reglamento para su aplicación.

Artículo transitorio. Los fabricantes de harina, panaderos y almacenistas presentarán declaraciones juradas de las existencias de trigo y harina que tengan en su poder a las doce de la noche del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de este Decreto. Estas declaraciones juradas servirán de base para practicar las liquidaciones correspondientes a las diferencias de precio existentes entre la campaña actual y la que empieza el día primero de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.»

Lo que se hace público para conocimiento general y su más exacto cumplimiento.
Guadalajara 24 de Junio de 1940. 3088

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 332

El «Boletín Oficial del Estado» de 23 del actual, publica la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, que dice lo siguiente:

«Ministerio de Industria y Comercio.—ORDEN de 19 de junio de 1940 por la que se regulan las concesiones de factorías para la preparación del bacalao.

Ilmo. Sr.: Aunque en el mercado nacional existe ancho campo para que sigan desarrollándose tanto la flota para la pesca del bacalao como las factorías precisas para su preparación, dicho desarrollo debe efectuarse de una manera armónica en bien de la economía nacional, pues de nada servirían dichas factorías si no existiesen materias primas que preparar.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, vengo en disponer:

En los expedientes de instalación de factorías para la preparación del bacalao, además de sujetarse a las disposiciones vigentes sobre nuevas industrias, se acreditarán los siguientes extremos, para que dichas concesiones puedan autorizarse:

a) Que el concesionario esté autorizado para la construcción de buques por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas o que tenga compromiso firme de ser abastecido por particular o empresa precisamente autorizada, por dicha Dirección, para la construcción de buques que hayan de ser dedicados expresamente a la pesca del bacalao.

El compromiso para el abastecimiento del bacalao, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración de diez años como mínimo; la cantidad que deberá suministrar la empresa no será inferior a mil toneladas de pescado salpescado y el compromiso será debidamente garantizado.

b) Que dichos buques reúnan, por su construcción y radio de acción, las condiciones indispensables para la pesca en los mares donde abundan las especies que hayan de elaborarse. Estas condiciones se acreditarán mediante certificado expedido por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

c) Que el número de barcos autorizados, sea como mínimo, de dos para cada concesión, y que haya sido empezada la construcción de éstos.

Para acreditar que ha sido empezada la construcción de los buques deberá unirse al expediente la correspondiente certificación de haber sido terminada la colocación de sus quillas. Esta certificación será expedida por el Ingeniero Inspector de Buques de la provincia y visada por el Comandante de Marina de la misma.

Esto no obstante, cuando a la petición para la instalación de secaderos de bacalao haya precedido la concesión para la construcción—cuando menos—

podrá concederse a éstos dicha instalación, sin que haya sido empezada la construcción de los barcos, a condición de que no empezará la construcción del Establecimiento para secaderos hasta tanto haya sido empezada la de dichos barcos.

En este caso la concesión caducará si en el plazo de un año—contando desde la fecha de dicha concesión—no se hubiese colocado la quilla de los dos buques, a menos de que causa excepcional de fuerza mayor lo hubiera impedido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.»

Lo que se hace público para conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Junio de 1940. 3090

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 333

Revista anual de individuos licenciados

Cumpliendo lo interesado por el Primer Jefe del Grupo de Intendencia número 5, Cuerpo de Ejército de Aragón (Zaragoza), se previene a todos los señores Alcaldes de esta provincia, la obligación de pasar la citada revista anual a todos los licenciados residentes en sus pueblos respectivos, pertenecientes al Grupo de Intendencia número 5, debiendo dichos señores Alcaldes dar cuenta inmediata al señor Primer Jefe del mencionado Grupo de Intendencia número 5, de los que hayan revistado, haciendo constar la especialidad u oficio de cada uno de los que reviste.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Autoridades locales y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Junio de 1940. 3079

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 334

Servicio de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, ordena se asigne al segador y al obrero que trabaje en las faenas agrícolas de recolección una ración diaria de 200 gramos de carne, como mínimo, por el tiempo que dure, y facultar al ganadero agricultor, si no hay suficiente carne en carnicerías, para que provea a los obreros fijos y eventuales de sus explotaciones la carne que precisen durante la actual recolección.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Junio de 1940.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de junio de 1940 por la que se reforma el artículo 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos.

Desaparecidas las causas que motivaron la Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero próximo pasado), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos, queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 102. Formarán la Junta de Madrid, que se denominará «Central Consultiva e Inspectora de

El Director General de Seguridad, Presidente.

El Gobernador Civil de Madrid.

Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando, designado por la Dirección General de Arquitectura.

Un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Ingeniero Catedrático de Electrotecnia en activo, en uno de los establecimientos oficiales de enseñanza.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste.

Un Arquitecto Jefe del Servicio Municipal contra incendios.

Cuatro individuos de especial competencia, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer dos de estos cargos en un Representante de la Dirección General de Propaganda y otro de la Dirección General de Sanidad.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que actuará de Secretario, sin voto, designado por el Presidente, perteneciente a la escala técnica.

El Gobernador Civil de Madrid sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Tan pronto tomen posesión los componentes de la mencionada Junta y esté constituida con arreglo a la modificación que antecede, quedará derogada la Orden de este Ministerio de 18 de diciembre del pasado año, antes referida.

Madrid, 7 de junio de 1940.

SERRANO SUÑER

Diputación provincial de Guadalajara

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 2, 9, 17, 23 y 30 de Julio, y hora de las once de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el citado mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 24 de Junio de 1940.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

AYUNTAMIENTO DE ROMANONES

Cedidos por los propietarios los pastos de sus fincas de este término a favor del presupuesto municipal, para su aprovechamiento con ganado lanar y cabrío durante un año, a contar desde 1.º de Julio a 30 de Junio de 1941, bajo el tipo y condiciones establecidas, y aceptadas íntegramente por los ganaderos de esta localidad; por unanimidad, el Ayuntamiento en vista de lo cual, en sesión del día 16 del mes actual, acordó utilizar tal cesión como recurso municipal y que se proceda a su arriendo a los vecinos ganaderos, mediante contrato que se formalizará con sujeción al tipo y condiciones estipuladas, cuyo acto se celebrará en esta Casa Consistorial el día 30 del corriente, anunciándose al público para general conocimiento.

Romanones 18 de Junio de 1940.—El Alcalde, Félix del Campo. 3060

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

BELEÑA DE SORBE.—Edicto

Por un plazo de tres meses quedan expuestos al público, en la Secretaría municipal, los polígonos parcelarios de este término municipal y la lista alfabética de parcelas que cada propietario posee en dicho término.

Beleña de Sorbe 22 de Junio de 1940.—El Alcalde, Frutos Alonso. 3083

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 276 del Tribunal y 24 del Juzgado Instructor de Guadalajara, seguido contra Andrés Ibarra Tomico, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia número ciento treinta y cinco.—Señores: Presidente, D. Manuel Giménez Ruiz.—Vocales: Don Fermín Lozano, D. Alfonso Senra.

En Madrid a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta.

Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia de Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Andrés Ibarra Tomico, natural y vecino de Sacadón (Guadalajara), de 47 años de edad, estado casado, profesión jornalero (fallecido).

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Andrés Ibarra Tomico, a la sanción de pago de catorce mil pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia por medio de edictos a los herederos del inculcado, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así, por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado, en paradero desconocido, expido la presente en Madrid a 20 de Junio de 1940. El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 3057

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 228 del Tribunal y 8 del Juzgado Instructor de Guadalajara, seguido contra Juan Mateo Ongil y Demetrio Bravo Valenciano, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia número ciento treinta y cuatro.—Señores: Presidente, D. Manuel Giménez Ruiz.—Vocales: Don Fermín Lozano, D. Alfonso Senra.

En Madrid a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta.

Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia de Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Juan Mateo Ongil, vecino de Mohernando y natural del mismo, de 31 años, casado, y Demetrio Bravo Valenciano, vecino de Mohernando, natural del mismo, de 21 años, soltero (fallecidos).

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los expedientados Juan Mateo Ongil y Demetrio Bravo Valenciano a la sanción de pago de catorce mil y quince mil pesetas a cada uno, respectivamente, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia a los herederos de los inculcados, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así, por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos de los inculcados, en paradero desconocido, expido la presente en Madrid a 20 de Junio de 1940. El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 3056